



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modificar el artículo 1° de la Ley 10.559, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°: Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos no descentralizados al ámbito municipal, Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos.

El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

a) El 58% (cincuenta y ocho por ciento) entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente:

1. El 62% (sesenta y dos por ciento) en proporción directa a la población. A los efectos de la aplicación del presente apartado, se tomará como población la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte del caudal turístico



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

receptado en todos y cada uno de los Municipios a lo largo del año base, el que se calculará de acuerdo a los datos suministrados por el Poder Ejecutivo.

2. El 23% (veintitrés por ciento) en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria "per cápita", ponderada por la población.

3. El 15% (quince por ciento) en proporción directa a la superficie del Partido.

b) El 37% (treinta y siete por ciento) entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud -con o sin internación-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la presente ley.

c) El 5% (cinco por ciento) entre las Municipalidades que cubrieran servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto-Ley 9.347/79 y sus modificatorias, excepto del sector Salud Pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el Ejercicio 1.986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones.

ARTÍCULO 2: La presente ley se aplicará a partir del 1° de enero de 2023. Hasta tanto la distribución de los fondos que correspondan a cada Municipio se hará de acuerdo a lo establecido por el régimen hoy vigente.

ARTÍCULO 3: Comunicar al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley propicia la modificación de la determinación de los coeficientes de coparticipación a los Municipios, en el marco de la Ley N° 10.559 y sus modificatorias. La citada norma establece en su artículo 1° que *"...las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que percibe la Provincia en concepto de impuestos sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos, Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos"*.

Asimismo, dispone cómo se distribuirá dicho porcentaje indicando que: *"a) El 58% (cincuenta y ocho por ciento) entre todas las Municipalidades de acuerdo a lo siguiente: 1. El 62% (sesenta y dos por ciento) en proporción directa a la población. Para los Municipios de la Costa, Pinamar, Villa Gesell y Monte Hermoso, a los efectos de la aplicación del presente apartado, se tomará como población la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte del caudal turístico receptado en cada uno de los Municipios a lo largo del año base, el que se calculará de acuerdo a los datos suministrados por la Subsecretaría de Turismo, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. 2. El 23% (veintitrés por ciento) en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria "per cápita", ponderada por la población. 3. El 15% (quince por ciento) en proporción directa a la superficie del Partido. b) El 37% (treinta y siete por ciento) entre las Municipalidades que posean establecimientos oficiales para la atención de la salud -con o sin internación-, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la presente ley. Para esta distribución se considera la información municipal de los siguientes indicadores: 1. El 35% según camas disponibles, nivel de complejidad y % de ocupación. 2. El 25% según cantidad de consultas médicas*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

registradas en establecimientos con o sin internación de cada municipio. 3. El 10% según cantidad de egresos de pacientes registrados en establecimientos con internación de cada municipio. 4. El 20% según el número de pacientes-día en establecimientos con internación de cada municipio. 5. El 10% según el número de establecimientos hospitalarios sin internación de cada municipio; c) El 5% (cinco por ciento) entre las Municipalidades que cubrieran servicios o funciones transferidas por aplicación del Decreto-Ley 9.347/79 y sus modificatorias, excepto del sector Salud Pública, en función de la participación relativa que cada Comuna tuvo en el Ejercicio 1.986, en la distribución de la coparticipación por tales servicios o funciones”.

El punto 1 del inciso a), establece la variable poblacional, como una de las variables a aplicar en la determinación del CUD. Así, el 35,96% de la masa coparticipable total se asigna a cada municipio, en términos uniformes, en función de la cantidad de habitantes. Originariamente se estableció esta metodología uniforme para la totalidad de los Municipios, sobre la base de datos censales, con lo cual el indicador cuenta con datos actualizados anualmente.

Luego, mediante la sanción de la Ley 10.752 del año 1989, se incorporó una inteligente particularidad al momento de considerar la población de cuatro municipios costeros: Pinamar, Villa Gesell, La Costa y Monte Hermoso. El régimen dispuesto entiende que, por tratarse de Municipios cuya prestación de servicios está orientada a la atención de la población propia más una relevante cantidad de personas que ocupan transitoriamente el Municipio en calidad de turistas, así como la infraestructura necesaria que se requiere para la atención de esa migración transitoria. Tales municipios incrementan su índice poblacional en una doceava parte del total de turistas que reciben por año.

Esta solución ha sido justa e inteligente, pero no abarcativa del resto de Municipios de la Provincia que se encuentran en similar situación y reciben una afluencia turística relevante en relación a su población estable. Por ello, entendemos



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

que dicho régimen debe ser aplicado a la totalidad de los Municipios bonaerenses y no solamente a los cuatro que contempla la norma, conservando como fuente de información la que brinde la Subsecretaría de Turismo.

Es por ello que proponemos la modificación del artículo 1° inc. a) acápite 1 de la ley 10.559, universalizando el criterio de cómputo de población como la resultante de la suma de los residentes permanentes en el lugar, más la doceava parte del caudal turístico receptado en cada uno de los Municipios a lo largo del año base.

Es por lo expuesto que solicito a los/as legisladores/as que acompañen el presente proyecto de Ley con su voto afirmativo.